



Bogotá, D.C., 16-06-2016

Página 1 de 3

Señor
Hugo Ariel Reyes Vargas
hugorey98@hotmail.com
Cartagena, Bolívar

Asunto: Su derecho de petición remitido por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado 20165510141142, relacionado con el procedimiento de bienes ocultos.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud referenciada en el asunto, la cual fue remitida a esta Agencia por el Ministerio de Minas y Energía, de la manera más atenta le comunicamos que como quiera que se trata de una petición dirigida al Departamento Administrativo de la Función Pública, con el objetivo de que esa Entidad establezca y unifique el procedimiento sobre bienes ocultos, esta Agencia no hará pronunciamiento al respecto como quiera que se trata de una asunto que no es de nuestra competencia, aunado al hecho de que la figura de los bienes ocultos no es aplicable en materia minera, tal como se ha venido indicando por parte de esta Agencia en las múltiples respuestas a sus comunicaciones relacionadas con el asunto¹.

No obstante lo anterior, consideramos pertinente, reiterar lo manifestado por esta Agencia, referente a que la figura de bienes ocultos no resulta aplicable en materia de recursos minerales yacentes en el suelo y en subsuelo, dado que éstos son de propiedad del Estado (con excepción de los reconocimientos de propiedad privada sobre el subsuelo), y éste sólo entrega a terceros el derecho a explorarlos y explotarlos a través del contrato de concesión debidamente inscrito en el

¹ Respuestas dadas a través de radicados 20124130107481, 20133300215161, 20142200035461, 20141200067641, 20141200178721, 20141200175923, 20141200371101 y 20151200290901 de la ANM.



Registro Minero Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 de Constitución Política, que establece que *“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”*; así como lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley 685 de 2001, los cuales enuncian:

“Artículo 5. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 6. Inalienabilidad e imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalterable e imprescriptible. El derecho a explorar y explotarlos solo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

Artículo 7. Presunción de Propiedad Estatal. La propiedad del estado sobre los recursos minerales yacientes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente.

Artículo 8. Yacimiento descubierto. Para todos los efectos del presente Código, se entiende que un yacimiento ha sido técnicamente descubierto cuando, con la aplicación de los principios, reglas y métodos propios de la geología y la ingeniería de minas, se ha establecido la existencia de una formación o depósito que contiene reservas probadas de uno o varios minerales, de interés económico”.

Ahora bien, en cuanto a la definición sobre bienes ocultos, el artículo 1 de la Ley 27 de 1935, dispone:



“Son bienes ocultos de la Nación, de los Departamentos y de los municipios, y pueden denunciarse como tales, aquellos que, además de estar simplemente abandonados en un sentido material por la entidad dueña de ellos, estén en condiciones tales que su carácter de propiedad pública se haya hecho oscuro hasta el punto de que para que entren de nuevo a formar parte efectiva del patrimonio común de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios, respectivamente, haya necesidad de ejercer acciones de juicio”.

En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en las normas antes descritas, en materia de recursos naturales minerales no es aplicable el concepto de bienes ocultos, toda vez que su propiedad en ningún momento es ni será oscura, pues por disposición constitucional y legal, ésta siempre estará en cabeza del Estado.

En los anteriores términos, esperamos haber atendido sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



Aura Isabel González Tíga
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago M. Contratista -OAJ

Revisó: Adriana Motta Garavito. Contratista - OAJ. 

Fecha de elaboración: 16/06/2016.

Número de radicado que responde: 20165510141142.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos OAJ.

